

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.- en la fecha al despacho del señor Juez el presente **proceso ejecutivo No. 2019-00119**, informándole que fue recibido del Tribunal Superior. sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial y como quiera que el presente proceso fue recibido del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. por haberse resuelto los recursos de apelación contra los autos de fecha 2 de mayo de 2020 y 16 de diciembre de 2019 modificado por auto del 20 de enero de 2020, se ordenará obedecer lo resuelto por dicha corporación.

Ahora bien, como quiera que existen varias solicitudes pendientes por resolver, así como algunos trámites que realizar, se procederá a decidir sobre ellos en el orden respectivo.

En primer término, se observa que el despacho libró mandamiento de pago con providencia de fecha 2 de mayo de 2019 respecto de la cual la parte ejecutada presentó excepciones de mérito, y como quiera que de dichas excepciones aún no se ha corrido traslado, se procederá en esta misma decisión a ordenar el mismo.

Por lo anterior, considerando que la parte ejecutante a través de memorial obrante a folio 1156 recorrió el traslado de las mencionadas excepciones, se considera que dicho pronunciamiento es anticipado por no haberse efectuado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo tanto, no se atenderá lo consignado en dicho escrito.

Corresponde ahora pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas y la entrega de títulos. En cuanto a lo primero se tiene que, para satisfacer el crédito, la parte demandante en escrito visible a folio 813 pidió el embargo de los dineros que la demandada tiene en depósito en todas las entidades financieras del país, mientras que a través de memorial visible a Folios 911 y 912, solicitó el embargo de los bienes que el patrimonio autónomo administra, correspondiente al contrato de fiducia mercantil

para pago de contingencias del Banco Cafetero, administrado por Fiduagraria S.A.

Considera este despacho que no es procedente decretar las medidas solicitadas, ya que por un lado las mismas fueron solicitadas indiscriminadamente, pidiendo que se embarguen los depósitos que la demandada y el Patrimonio Autónomo tenga en todas las entidades financieras, lo cual no es procedente porque tratándose de medidas cautelares estas deben ser determinadas debiéndose especificar con precisión sobre cuáles bienes recaen y dónde se encuentran los mismos, valga aclarar, que para este caso concreto se debe señalar cuáles son esas entidades financieras destinatarias de la orden, indicando su nombre y en lo posible las cuentas que se pretenden afectar, pues de otra forma correspondería a la entidad judicial, determinar cuáles son los bienes y las entidades destinatarias del embargo lo cual no le compete al despacho ya que es una actuación que, por ser rogada, le corresponde a las partes, en este caso al ejecutante, quien eleva la petición.

De otro lado, nótese que se está solicitando el embargo de unos bienes dados en fiducia, según el contrato celebrado entre el Banco Cafetero en Liquidación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín, y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria, no obstante, de acuerdo a lo consignado por el artículo 1677 numeral 8º del C. C., son inembargables “La propiedad de **los objetos que el deudor posee fiduciariamente**.”. Así mismo el artículo 1238 del C. de Co. Señala:

*“Los bienes objeto del negocio fiduciario **no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante**, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo...”.*

En cuanto al embargo de los bienes como sueldos, honorarios y remuneración del Gerente liquidador Pablo Muñoz Gómez, se observa que ni en la sentencia ordinaria ejecutoriada que sirve como base de recaudo, ni en el auto de mandamiento ejecutivo se libró contra el mismo ejecución en condición de persona natural, por lo tanto, no es procedente afectar su propio patrimonio y en tal sentido se negará la medida.

Con relación al embargo de los títulos judiciales consignados por la ejecutada, en este asunto para el eventual pago al ejecutante, se tiene que la finalidad de la cautela en los procesos ejecutivos es colocar los bienes fuera del comercio y asegurar su recaudo para satisfacer el crédito, por lo tanto, ya estando los dineros consignados a disposición del presente proceso, la medida aquí solicitada se torna innecesaria y en razón a ello se abstendrá el despacho de decretarla.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el despacho se mantiene en su posición inicial en el sentido

de abstenerse de decretar la entrega de los mismos teniendo en cuenta que aún no se han decidido las excepciones propuestas por el ejecutado, por consiguiente, no existe auto o sentencia que ordene seguir la ejecución ni liquidación de crédito en firme para que con base en ello se proceda a entregar los títulos a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el honorable Tribunal Superior de Bogotá en la providencia de fecha 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. y S.S.

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No acceder a la entrega de títulos, por lo consignado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de enero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario laboral N° 2020-0375** informándole que la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se rechazará la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **SEGUNDO PROSPERO GOMEZ GOMEZ** contra **GLORIA MERCEDES CASTRO GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER y AUTORIZAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



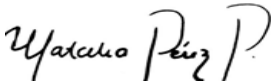
ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado No. 036 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario laboral N° 2020-0391** informándole la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien la parte actora allegó subsanación de demanda, lo cierto es que esta no fue presentada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, toda vez que el envío de la copia de la demanda como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806, se debe hacer de manera simultánea a todas las demandadas y en la subsanación presentada se observa que solo se envió a la demandada porvenir S.A, por tal motivo, se rechazará la presente demanda.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **LUIS ANTONIO GARCÍA SALAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER y AUTORIZAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0397**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CARMEN NATALIA LLANES DE TASCON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

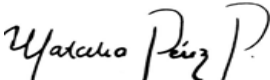
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0409**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **OFELIA RAMIREZ BONILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0411**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JOSE ADRIANO ALVARADO RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, **OLD MUTUAL SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, **OLD MUTUAL SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

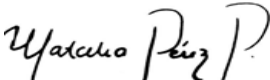
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00027**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a las Dras. **LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA** quien se identifica con C.C. 36.273.924 y T.P. 105.396 del C.S. de la J., y **HERNELDA MAZABEL SCARPETTA** quien se identifica con C.C. 52.115.561 y T.P. 174.906 del C.S. de la J., como apoderadas del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

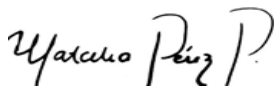
El Juez,



ALBER ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00031**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se observa la documental relacionada en el acápite de pruebas y que denominó “copia de registro de matrimonio”, “certificado de beneficiaria en salud de la señora Ana Tulia” y “copia de registro de nacimiento de Leidy Flórez Vargas”.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** quien se identifica con C.C. 1.014.205.218 y T.P. 292.597 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

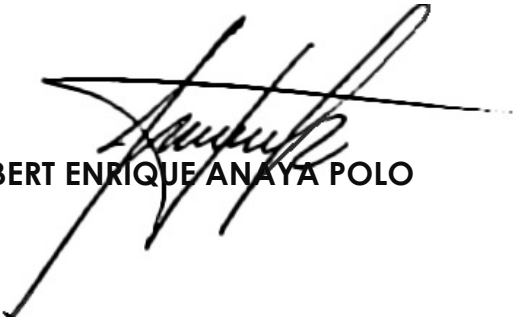
SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría Bogotá D.C. <u>11 de mayo de 2021</u>.. Por Estado No. <u>036</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  NATALIA PEREZ PUYANA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00033**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se observa la documental No. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 relacionada en el acápite de pruebas.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** quien se identifica con C.C. 53.105.587 y T.P. 158.331 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

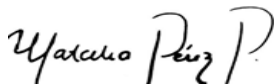
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00051**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** quien se identifica con C.C. 16.929.297 y T.P. 14.885 del C.S. de la J. y a la Dra. **VANESA PATRUNO RAMIREZ** quien se identifica con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

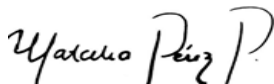
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021.- en la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-0069** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ** quien se identifica con C.C. 92.500.453 y T.P. 111.979 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JHON GLEYNER BEJARANO LOZANO** contra **COASPHARMA S.A.S**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **COASPHARMA S.A.S** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

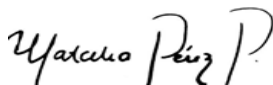
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-0073** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Revisado el expediente, considera este Despacho que los juzgados competentes para conocer el conflicto son los Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las siguientes razones:

Mediante apoderado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN TIERRAS DESPOJADAS promueve proceso ordinario laboral en contra de COOMEVA EPS, a fin de que previos los trámites que le son propios a esta clase de procesos, el Juzgado condene a la demandada a pagar la suma correspondiente a incapacidades por valor de \$157.538 más los intereses moratorios.

Como quiera que la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda es inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la competencia para conocer el asunto corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 12 del CPTSS, que asigna a esta autoridad, donde existen, la competencia en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo antes expuesto, en aplicación a lo dispuesto en artículo 12 del CPTSS y la cuantía de las pretensiones, para este Despacho se hace necesario **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria al no darse el supuesto de competencia y **REMITIRLA a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-0075**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No relaciona en el acápite de pruebas la documental visible a folios 12, 13 y 14 del expediente.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ADA SANCHEZ RODRIGUEZ** quien se identifica con C.C. 40.400.099 y T.P. 121.054 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

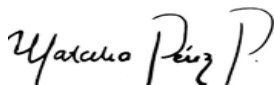
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-0077**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No relaciona en el acápite de pruebas la documental visible a folios 28 y 29 a 34 del expediente.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA OLIVA PARADA PULIDO** quien se identifica con C.C. 51.779.763 y T.P. 121.054 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021.- en la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-0081** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA** quien se identifica con C.C. 15.323.756 y T.P. 99.863 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JORGE HEBERT CONDE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

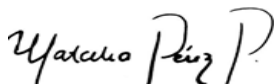
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-0087**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No relaciona en el acápite de pruebas la documental visible a folios 31, 32 y 33 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** quien se identifica con C.C. 85.456.470 y T.P. 105.125 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00163**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** quien se identifica con C.C. 79.889.490 y T.P. 237.033 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

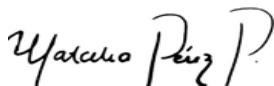
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 de mayo de 2021. Por Estado
No. 036 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaría